

Ciudad de México, 27 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-GRO-1133/21**

**Actor:** Bulmaro Emmanuel Muñiz García

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con el acuerdo emitido en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).



---

Daniel Alfredo Tello Rodríguez  
Secretario de Ponencia 3  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 27 de junio de 2021

**Procedimiento Sancionador Electoral**

**Expediente: CNHJ-GRO-1133/21**

**Actor:** Bulmaro Emmanuel Muñiz García

**Denunciado y/o Autoridad Responsable:**

Comisión Nacional de Elecciones

**Asunto:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1133/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos de integrantes a ayuntamientos del estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021.

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** Del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de Guerrero. Mediante **acuerdo plenario de 26 de junio de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y recaído en el expediente **TEE/JEC/078/2021**, se determinó **revocar** el acuerdo de sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional de 15 de los corrientes dictado en el expediente CNHJ-GRO-1133/21 y resolver de fondo el recurso de queja promovido por el **C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García** de **17 de abril de 2021**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Del **acuerdo de reencauzamiento**. Mediante **acuerdo plenario de 24 de abril de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y recaído en el expediente **TEE/JEC/078/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales**

**del Ciudadano** promovido por el **C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García** de **17 de abril de 2021**.

**SEGUNDO.- De la presentación de la queja.** La determinación referida en el punto que antecede se recibió físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día 25 de abril de 2021, con número de **folio 005811**, y con ella el escrito de queja signado por el C. Bulmaro Emmanuel Muñiz García de 17 de abril de 2021.

**TERCERO.- Admisión y trámite.** En fecha 26 de abril de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión de procedimiento sancionador electoral por medio del cual otorgó el número de expediente CNHJ-GRO-1133/21 al recurso referido y solicitó un informe a la autoridad responsable respecto del acto impugnado.

**CUARTO.- Del informe rendido por el órgano responsable.** El día 26 de abril de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

**QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo.** El 4 de mayo de 2021, se practicó vista al actor recibándose vía correo electrónico escrito de respuesta el 6 de mayo de 2021, sin embargo, dada la hora de recepción, se tiene que este se presentó fuera del plazo otorgado por lo que no será considerado para la resolución del presente asunto.

**Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo**

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

**SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

**TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio.** Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos de integrantes a ayuntamientos del estado de Guerrero para el proceso electoral 2020-2021, en concreto a regidores del municipio de Chilpancingo.**

Lo anterior porque, a su juicio:

- 1) No se le notificó quiénes fueron registrados como aspirantes a regidores municipales de Chilpancingo, Guerrero ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ni las razones, motivos, causas y fundamento por el cual se registró aquella y/o los cambios hechos a esta.**

- 2) Que se violó el porcentaje de candidatos externos y de afiliados para la integración de la planilla a competir por la presidencia municipal de Chilpancingo, Guerrero, así como que el registro de géneros femeninos contravino la convocatoria.
- 3) No se le notificó el método de selección de candidatos de MORENA a ser regidores municipales de Chilpancingo, Guerrero.
- 4) Que el registro de la planilla al municipio de Chilpancingo, Guerrero es violatoria de los principios de democracia, certidumbre, imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad.
- 5) No se le notificó de las solicitudes de registro aprobadas ni del procedimiento de revisión, valoración y calificación de perfiles de los aspirantes ni de aquellos (4) que pasaron a la siguiente etapa del proceso.
- 6) No se le notificó la metodología ni los resultados de la encuesta realizada.

**CUARTO.- Estudio.** A juicio de esta Comisión Nacional los agravios hechos valer por la actora son **INFUNDADOS e INOPERANTES** al tenor de lo siguiente.

La **CONVOCATORIA** emitida al proceso de selección en el que el actor participó estipuló **con toda precisión** lo siguiente:

**A.** Que la Comisión Nacional de Elecciones:

- ✓ revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes; y que
- ✓ solo daría a conocer las solicitudes aprobadas

**B.** El sitio web <https://morena.si/> como medio de comunicación del proceso electivo.

**C.** Que en el procedimiento de selección de candidaturas podrían participar ciudadanos, simpatizantes o miembros de MORENA.

**D.** Que la entrega de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba expectativa de derecho.

**E.** Que para el caso de candidaturas uninominales:

1) La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros; o bien,

2) Aprobaría 1 y este sería considerado único y definitivo

F. Que en caso de aprobarse más de 1 registro y hasta 4 se realizaría una encuesta.

G. Los resultados de la encuesta serían inapelables y su metodología y resultados serían considerados información reservada haciéndose únicamente esta del conocimiento de los registros aprobados.

Ahora bien, en cuanto a los **AGRAVIOS PRIMERO, QUINTO Y SEXTO**:

Los agravios hechos valer por el actor son **INFUNDADOS** dado que, en cuanto al primero de estos, **no existe disposición en la convocatoria** que sujetara a la Comisión Nacional de Elecciones a informar o dar vista a los participantes del proceso de selección **de la integración final de la planilla** a registrar ante el Instituto Electoral de Guerrero para el municipio de Chilpancingo, Guerrero sino que dicha autoridad **únicamente se comprometió** -en cuanto a este punto- a hacer pública la relación de solicitudes de registro aprobadas **cuestión que sí aconteció** tal como puede consultarse en el siguiente enlace web: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO\\_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-GRO_Planillas-de-los-Ayuntamientos.pdf), supuesto que también torna infundado el agravio quinto respecto a que al actor “no se le notificó las solicitudes de registro aprobadas” pues con dicha publicación el actor quedó notificado de los resultados del proceso pues la propia convocatoria previó que dicha información se haría del conocimiento público por medio del sitio web <https://morena.si/> y no de manera personal.

Ahora bien, el mismo orden de ideas establecidas para el estudio del agravio primero resulta aplicable a la parte restante de diverso quinto y sexto pues **tampoco existe disposición en la convocatoria** por medio de la cual se haya previsto que la autoridad instructora del proceso de selección daría a conocer las razones por las cuales negó o aprobó las solicitudes que le fueron presentadas, sino que **solo publicaría aquellas que resultaran calificadas positivamente, así como que tampoco se comprometió a hacer del conocimiento de todos los participantes la metodología de la encuesta sino solo a aquellos registros que resultaran aprobados.**

En cuanto al **AGRAVIO TERCERO**:

El agravio hecho valer es **INFUNDADO** porque de la sola lectura de la convocatoria de mérito se prevén dos apartados insertos dentro de la BASE 6 titulada: “*De la definición de las candidaturas*” en los que se establecen las reglas y metodología para elegir las candidaturas por la vía de la representación proporcional, mayoría relativa y elección popular directa apartados que, de la sola inferencia lógica derivado de la participación del actor en el proceso interno, se concluye que este tuvo conocimiento por lo que la omisión demandada es inexistente.

En cuanto a los **AGRAVIOS SEGUNDO Y CUARTO**:

Los agravios hechos valer por el actor son **INOPERANTES** ello porque de la sola lectura de estos se tiene que el actor se limitó a hacer valoraciones subjetivas y manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, esto es, no sustentó las razones de su dicho ni explicó los conceptos por los cuales consideró infringidas las normas o principio que señaló.

Al respecto **no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.**

En ese tenor, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“AGRAVIOS INATENDIBLES.*** *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

***AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.*** *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

***AGRAVIOS INSUFICIENTES.*** *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la*

*ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

**AGRAVIOS.** *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.** *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, **pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.** En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante”.*

En este orden de ideas, considerando las reglas **previamente** estipuladas por la autoridad partidista instructora del proceso de selección, **conocidas** por el actor y respecto de las cuales manifestó **por escrito** su total **adhesión, comprensión y aceptación** como parte de la entrega-recepción de sus formatos de registro de candidaturas es **inconcuso** que las exigencias que alega en su medio de impugnación **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento de selección**, así como que el resto de sus alegaciones se tornan inoperantes y/o inatendibles al tratarse de manifestaciones generales, vagas e imprecisas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

**CUARTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

### **“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**